

Dgm.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de enero de dos mil veintiséis.

VISTO:

En los autos RIT 0-26-2024, tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulados “Muñoz con ENAP Refinería S.A., por sentencia de diecisiete de abril del año en curso, en lo que concierne a este recurso, se condenó a la demandada al pago de un bono de permanencia por los años 2024 y 2025.

En contra de este fallo, la demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales contempladas en los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, invocadas una en subsidio de la otra.

Ingresada la causa a esta Corte de Apelaciones se le asignó el Rol N°408-2025 y declarado admisible el arbitrio, se procedió a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

I.-ASPECTOS GENERALES:

Primero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien garantizar sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo; todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, el que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXBCBPNPXUQ

Igualmente, cabe tener presente que el arbitrio anulatorio en examen no constituye una instancia, de manera que las Cortes de Apelaciones no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente al juez de especialidad, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación y argumentación, que debe ser compatible con la causal invocada, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

II.-HECHOS RELEVANTES ESTABLECIDOS POR EL FALLO DE PRIMER GRADO Y CONCLUSIONES QUE DE ELLOS SE DERIVAN:

Segundo: Que antes de entrar al examen de los motivos anulatorios propuestos por el recurrente, para mejor claridad de esta sentencia, se consignarán cuáles son los hechos que el juez laboral tuvo por acreditados, a saber:



- a) El actor ingresó a prestar servicios para la demandada el 18 de octubre de 2021, en calidad de ingeniero en Medio Ambiente, percibiendo una remuneración de \$3.257.778;
- b) Que el actor fue despedido el 23 de octubre de 2023, invocándose la causal de necesidades de la empresa;
- c) La demandada contrató otros ingenieros de medio ambiente luego del despido del actor;
- d) El 18 de noviembre de 2023 se suscribió finiquito con reserva de derechos;
- e) El trabajador era socio del Sindicato de Empresa de Profesionales de ENAP Refinerías;
- f) En marzo de 2023 dicho Sindicato y la demandada suscribieron un convenio colectivo con vigencia entre el 1 de diciembre de 2023 y el 30 de noviembre de 2026;
- g) En la cláusula sexagésimo novena de dicho convenio se pactó un bono denominado bono anual de permanencia en los siguientes términos: “Si se produce la terminación del contrato de trabajo con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 el trabajador tendrá derecho a la suma total de los bonos que le corresponderían por los años 2024 y 2025. A su vez si se produce la terminación del contrato de trabajo durante el año 2024 y con anterioridad al 31 de diciembre del mismo año, el trabajador sólo tendrá derecho al total de bono correspondiente a dicho período”.
- h) Atendiendo lo declarado por el Presidente del Sindicato, se tuvo por establecido que la finalidad del bono era completar la totalidad de la asignación por término de negociación colectiva ya que, a petición de la empresa, dicha asignación se dividió en tres, para efectos de su pago: un bono de término de negociación propiamente tal y dos bonos “por permanencia”.

Tercero: Que, con el mérito de estas circunstancias fácticas, el juez del trabajo razonó que el trabajador tiene derecho al bono reclamado, porque el objetivo de tal prestación era cubrir la totalidad del bono por término de negociación colectiva, ocurrida en una época en



que el actor todavía prestaba sus servicios, lo que explica que reciba prestaciones contenidas en un convenio cuya vigencia se inició con posterioridad al despido.

III.-DEL RECURSO DE NULIDAD DEL DEMANDANTE:

Cuarto: Que el recurrente de nulidad acusa, en primer término, que la sentencia en examen incurrió en una infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica al concluir que el actor tiene derecho a un bono establecido en un convenio colectivo que entró en vigor después del despido.

Luego de realizar numerosas consideraciones generales sobre la sana crítica, acusa vulnerados los principios de no contradicción, de razón suficiente, de identidad y también las máximas de la experiencia. Transcribiendo algunos párrafos de la sentencia cuestionada y bajo la premisa de vulneración ya referida, se efectúan consideraciones que denotan una clara discrepancia respecto a la forma en que fue valorada la prueba, como si se tratara de un recurso de apelación. Se controvierte lo declarado por uno de los testigos en relación a la finalidad del bono de permanencia y se reitera la improcedencia de aplicar un convenio que todavía no estaba vigente cuando se terminó la relación laboral, concluyendo que “de haber valorado la prueba conforme a las mismas, se debió concluir que el actor no tiene derecho a percibir ni cobrar el bono de permanencia años 2024 y 2025”.

Quinto: Que este primer capítulo anulatorio debe ser inmediatamente desechado, en tanto se puede advertir a simple vista que la argumentación que lo sustenta dice relación con una mera discrepancia valorativa respecto de aquello que fue decidido por el juez de especialidad, quien dio suficientes razones acerca de las circunstancias que lo llevaron a declarar que el trabajador tiene derecho al denominado bono de permanencia, sin que se le pueda atribuir ninguna de las trasgresiones que genéricamente le imputa el recurso.



Sexto: Que, en un segundo acápite recursivo, se afirma que el fallo examinado incurrió en una errónea interpretación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en relación a lo dispuesto en los artículos 310, 311 y 324 del Código del Trabajo; artículos 1545, 1546, 1560 y 1561 del Código Civil, todo ello vinculado con el ya referido bono de permanencia.

En síntesis y luego de transcribir las disposiciones legales en las que sustenta su reproche, el recurrente sostiene que el actor no cumple con los requisitos para obtener el bono de permanencia de los años 2024 y 2025 porque para ello se requiere que la relación estuviera vigente a diciembre de cada año, cuyo no es el caso, excediendo los márgenes de la negociación colectiva acordada por las partes.

Séptimo: Que, en este punto, habrá que reiterar que la causal de infracción de ley a la que se recurre, supone, por una parte, la aceptación de los hechos establecidos por el sentenciador y, por la otra, implica que la propuesta anulatoria se satisfaga con las circunstancias fácticas fijadas en la sentencia, sin que sea posible recurrir a otras distintas a aquéllas.

En el caso planteado, ninguno de los mencionados supuestos se encuentra presente.

En efecto, todas las argumentaciones del recurso en este punto, dicen relación con la vigencia de las estipulaciones del convenio colectivo, en circunstancias que la ratio decidendi del fallo examinado se sustenta en la naturaleza de la prestación, constitutiva de un bono por término de negociación colectiva _hecho fijado en el fallo- y no de un bono por permanencia, cuyo pago se realizó en tres cuotas, incluyéndose las últimas dos en el convenio que entró en vigencia después del despido.

Así las cosas, ninguna de las disposiciones legales que se denuncian como vulneradas resulta aplicable en este caso y además, las argumentaciones del recurso contrarían las conclusiones fácticas de la sentencia revisada, ya que dichos argumentos se organizan en torno a la idea de un bono relacionado con la permanencia de los trabajadores, y



no con el pago de una deuda por bono de término de negociación colectiva, que fue lo establecido y razonado por el juez de la causa.

De esta manera, el recurso debe ser rechazado en su totalidad.

Por tales consideraciones y, atendido, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 479 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en los autos Rit O-26-2024.

Regístrese, comuníquese y oportunamente devuélvase.

Redactada por la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

NºLaboral-Cobranza-408-2025.

No firma la Ministra, Sra. Figueroa, quien no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, se encuentra haciendo uso de feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXBCBPNPXUQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B. y Ministro Suplente Francisco Antonio Hermosilla I. Valparaiso, seis de enero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a seis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXBCBPNXUQ